

**EFFECTOS IMPOSITIVOS COLATERALES DE LA REPATRIACION DE FONDOS
DISPUESTA POR LA MORATORIA "AMPLIADA" POR LEY 27.562**

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2020

La Ley Nº 27.562 (B.O. 26/08/2020) amplió los alcances del régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras dispuesto por la Ley 27.541 (B.O. 23/12/2019), incorporando entre sus beneficiarios a las empresas "grandes" (antes limitada a las Pymes y personas humanas bajo ciertas condiciones) y extendiendo sus alcances a las obligaciones vencidas al 31/07/2020, inclusive.

La reglamentación del régimen fue dispuesta por la AFIP, quien dictó la RG 4816/2020 (B.O. 16/09/2020) mediante la cual detalló los requisitos, formas, plazos y demás condiciones para el ingreso al régimen, estableciendo que el acogimiento podrá formularse hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive.

Empresas "grandes" y personas humanas no consideradas "pequeños contribuyentes" que posean activos financieros en el exterior. Repatriación.

El artículo 8 de la Ley 27.541 (modificado por Ley 27.562) condiciona la posibilidad de acogimiento al régimen respecto a las personas humanas o jurídicas que no revistan la condición de MiPymes, entidades sin fines de lucro o se trate de personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes por la AFIP y posean activos financieros situados en el exterior, a la obligatoriedad de la repatriación de al menos el treinta por ciento (30%) del producido de su realización, directa o indirecta, dentro de los sesenta (60) días desde la adhesión.

Agrega, asimismo que, para el caso de personas jurídicas, la condición de repatriación será de aplicación para sus socios y accionistas, directos e indirectos, que posean un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%) del capital social de las mismas, quedando incluidos quienes revistan la calidad de uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, incluidos fideicomisos.

Por último define que debe entenderse por activos financieros situados en el exterior: moneda extranjera depositada en entidades financieras, participaciones societarias, beneficiarios de fideicomisos –trusts y similares- o en cualquier otro tipo de patrimonio de afectación similar situado, radicado, domiciliado y/o constituido en el exterior; toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, etc.

Reglamentación de la AFIP

Al respecto, el artículo 8 de la RG AFIP 4816/2020 definió las pautas a seguir a los efectos de la repatriación de los fondos. En ese sentido estableció que los activos financieros a considerar son los que se poseían al 26/08/2020.

En cuanto al destino de los fondos repatriados, los mismos podrán:

Oswaldo H. Soler y Asociados

- a) Ser ingresados y liquidados en el Mercado Único y Libre de Cambios (MULC), o
- b) permanecer depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular, en entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, conforme a las condiciones que determine el Banco Central de la República Argentina.

En este caso, una vez cumplida la repatriación y efectuado el mencionado depósito, esos fondos podrán afectarse, en forma parcial o total, a cualquiera de los siguientes destinos:

- i) La adquisición de certificados de participación y/o títulos de deuda de fideicomisos de inversión productiva que constituya el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE), en carácter de fiduciario y bajo el contralor del Ministerio de Desarrollo Productivo.
- ii) La suscripción o adquisición de cuotas partes de fondos comunes de inversión existentes o a crearse, en el marco de la Ley N° 24.083 y su modificación, que cumplan con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Valores.

Cuando los fondos que se hubieren depositado se destinaran en forma parcial a alguna de las operaciones mencionadas precedentemente, el remanente no afectado a estas últimas deberá continuar depositado en las entidades financieras de acuerdo con lo establecido en el inciso b)

Las inversiones previstas en el inciso b) precedente deberán mantenerse -en todos los casos- bajo la titularidad del contribuyente durante un período de VEINTICUATRO (24) meses, contado desde el 26/08/2020.

Por último, la norma dispone que el incumplimiento de la repatriación determinará el rechazo de la adhesión al régimen de regularización.

BCRA. "Cuenta especial repatriación de fondos -Resolución General AFIP N° 4816/2020 y modificatorias". Reglamentación

El Banco Central de la República Argentina por su parte, emitió la Comunicación "A" 7115 (24/09/2020) reglamentando la apertura y uso de la "Cuenta especial repatriación de fondos - Resolución General AFIP N° 4816/2020 y modificatorias", que tendrá las siguientes características:

- Apertura a nombre y a la orden exclusivamente de las personas humanas, jurídicas o sucesiones indivisas que adhieran al régimen de facilidades de pago establecido por la resolución AFIP 4816/2020, a los fines de efectuar la correspondiente repatriación y mantenimiento de fondos.
- Las acreditaciones en las cuentas se realizarán y mantendrán en la moneda en la que se efectivice la repatriación de los fondos y deberán provenir únicamente de transferencias del exterior cuyo(s) originante(s) y destinatario(s) sea(n) titular(es) de la cuenta y declarante(s) de la repatriación. Se admitirán también las acreditaciones que provengan de transferencias del exterior originadas en cuentas abiertas a nombre de personas jurídicas, uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal, agrupamientos no societarios, fideicomisos o cualquier otro ente individual o colectivo cuyos declarantes

Oswaldo H. Soler y Asociados

sean socios, accionistas o participantes -directos e indirectos-, en los términos del artículo 8º de la Ley 27541. En todos los casos, se permitirá más de una acreditación por esos conceptos

- Las entidades financieras deberán informar a la AFIP -conforme al procedimiento y pautas que determine el citado organismo- los débitos y créditos que se efectúen en estas cuentas, sin interrumpir el cómputo de los plazos que la AFIP establezca cuando los fondos depositados se destinen a la constitución o renovación de plazos fijos o a la inversión en los destinos previstos en los acápites i) y ii) del artículo 8º de la Resolución General AFIP N° 4816/2020.
- En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las disposiciones precedentes, será de aplicación lo establecido para los depósitos en caja de ahorros y cuenta corriente especial para personas jurídicas -Sección 1. y punto 3.4. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”-, según corresponda”.

EFFECTOS IMPOSITIVOS COLATERALES A LA REPATRIACION DE FONDOS

Desde el ingreso de los fondos provenientes del exterior a la “cuenta especial” dispuesta por el BCRA, la disposición de los mismos en las inversiones permitidas y el rescate, realización y/o rendimientos producidas por de las mismas, generarán los efectos impositivos que comentaremos a continuación.

EL DEPOSITO INICIAL

El ingreso de los fondos desde el exterior tiene como destino la “cuenta especial”. Según vimos, dado que quien repatrió los fondos puede ser una persona humana o una jurídica, la Comunicación del BCRA establece que se aplicarán supletoriamente lo establecido para los depósitos en Caja de Ahorros y cuenta corriente especial para personas jurídicas. Repasamos las características de ambas cuentas:

Caja de Ahorros

Revisten como titulares las personas humanas hábiles para contratar o para disponer libremente del producido de su trabajo lícito. Operan en pesos o en moneda extranjera y sus movimientos no pueden originar saldo deudor

Cuentas Corrientes Especiales para Personas Jurídicas

Mediante Comunicación “A” 3250, el BCRA reglamentó a la Cuenta Corriente Especial para Personas Jurídicas –tanto del país como del exterior- cuya principal característica distintiva de una Cuenta Corriente “común” está dada por no contar con chequera; es decir, los débitos se generan por medio de instrucciones a la entidad financiera. Estas cuentas pueden abrirse en pesos, dólares u otras monedas con autorización del BCRA y sus movimientos no pueden generar saldo deudor

Impuesto a los Débitos y Créditos. Ley 25413

Los débitos y créditos en Caja de Ahorros gozan de exención (inciso u, Art. 10, Decreto 380/01).

Por el contrario, los movimientos que se registren las Cuentas Corrientes Especiales para Personas Jurídicas quedarán alcanzados por el impuesto. El hecho que los fondos pueden provenir de una cuenta del exterior abierta en bancos o entidades financieras del exterior a nombre de la misma persona, no altera el tratamiento indicado; no siendo de aplicación la exención para transferencias de fondos entre cuentas de un mismo titular prevista en el inciso b) del Art. 10 del decreto 380/01, dado que la misma requiere que ambas cuentas se encuentren abiertas en el país en entidades financieras regidas por la ley 21.526, situación que no se verifica en el caso.

Régimen de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos en acreditaciones bancarias (SIRCRES)

Si bien cada fisco provincial y la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires establecen sus propias normativas respecto a este régimen, a los efectos del presente trabajo tomaremos como ejemplo -dada su reciente actualización- las disposiciones de la Res 211/2020 de la AGIP, sin perjuicio de dejar aclarado que el resto de las jurisdicciones pueden contener disposiciones no coincidentes.

Dentro del elenco de excepciones (Art. 8), encontramos la siguiente:

17. Las transferencias de fondos provenientes del exterior del país.

La norma utiliza la expresión “las transferencias” en forma incorrecta, ya que el régimen resulta aplicable sobre “acreditaciones” en cuentas bancarias, independientemente de la forma en que los fondos llegan a la cuenta (depósito por ventanilla, transferencia, movimiento interno, etc.), en consecuencia, cabe interpretar que la exclusión ampara a los créditos originados por fondos provenientes del exterior.

LAS INVERSIONES POSTERIORES

La Resolución de la AFIP especifica que una vez efectuado el depósito inicial, los fondos podrán afectarse, en forma parcial o total, a cualquiera de los siguientes destinos

- i) La adquisición de certificados de participación y/o títulos de deuda de fideicomisos de inversión productiva que constituya el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE), en carácter de fiduciario y bajo el contralor del Ministerio de Desarrollo Productivo.
- ii) La suscripción o adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión existentes o a crearse, en el marco de la Ley N° 24.083 y su modificación, que cumplan con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Valores.
- iii) El BCRA en su Comunicación agrega –en forma indirecta- un destino más: la constitución y renovación de depósitos a plazo fijo.

Impuesto a los Débitos y Créditos. Ley 25413

Como se señaló, los débitos y créditos en Caja de Ahorros gozan de exención; por lo tanto, cualquiera de las operaciones de inversión aceptadas no estará incida por el impuesto.

Las inversiones que se canalicen por Cuentas Corrientes Especiales para Personas Jurídicas tendrán el siguiente tratamiento:

i) La adquisición de certificados de participación y/o títulos de deuda de fideicomisos de inversión productiva que constituya el Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE), en carácter de fiduciario.

No tenemos conocimiento de la instrumentación de estos fideicomisos que ya estaban previstos para la “repatriación” de fondos respecto al Impuesto sobre los Bienes Personales. No obstante, cualquiera sea el tipo elegido (financiero o no), el debito por la adquisición de Certificados de participación y/o Títulos de Deuda está alcanzado por el impuesto. De igual modo, las rentas que puedan percibirse y el valor de su venta o transferencia una vez cumplidos los plazos previstos de tenencia, originarán créditos en la cuenta que también estarán gravados.

ii) La suscripción o adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión existentes o a crearse, en el marco de la Ley N° 24.083 y su modificación, que cumplan con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Valores (CNV).

En el mes de marzo de 2020, la CNV emitió Resolución General 828/2020 mediante la cual dispuso pautas especiales para el Régimen de Repatriación de Activos Financieros en función de la Ley 27.541 y con relación al Impuesto sobre los Bienes Personales.

En forma resumida estableció que los Fondos Comunes de Inversión Abiertos deben invertir al menos el 75% de su haber en activos emitidos y negociados en el país, pudiendo invertir el porcentaje restante en activos emitidos y negociados en los países que revistan el carácter de “Estado Parte” del MERCOSUR y/o en la República de Chile. Respecto a los Fondos Comunes de Inversión Cerrados existentes o a crearse, deberán invertir exclusivamente en forma directa y/o indirecta en activos situados, constituidos, originados, emitidos y/o radicados en el país. Entendemos que estas mismas condiciones resultarían aplicables al actual régimen de “repatriación”.

Están exentos los débitos y créditos en cuenta corriente especial originados en suscripciones y rescates de Fondos Comunes de Inversión Abiertos siempre que la titularidad de las cuotapartes sea coincidente con la cuenta corriente que se debita y el crédito por el rescate tenga como destino una cuenta corriente del mismo titular (inc. r, art. 10, Decreto 380/01), en la misma entidad financiera u otra.

En cambio, las mismas operaciones pero realizadas con Fondos Comunes de Inversión Cerrados, no están amparadas por la exención. Cabe aclarar que respecto a los FCIC no es factible “rescatar” las cuotapartes, sino que deben transferirse a un tercero; situación esta que podría verificarse al término de los 24 meses de tenencia a que obliga el régimen.

Oswaldo H. Soler y Asociados

iii) Constitución y renovación de depósitos a plazo fijo

La constitución de un depósito a plazo mediante débito en cuenta en la misma entidad financiera donde se encuentra abierta se halla exento siempre que al vencimiento del plazo de imposición se acredite en la misma u otra cuenta corriente del mismo titular. El respectivo crédito también goza de la exención. (Decreto 380/01, art. 10, inc. b').

Régimen de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos en acreditaciones bancarias (SIRCRESB)

La normativa del régimen porteño citada precedentemente contempla ciertas exclusiones para alguna de las inversiones bajo análisis

i) La adquisición de certificados de participación y/o títulos de deuda de fideicomisos de inversión productiva que constituya el BICE

La adquisición implicará un débito que está fuera del objeto del régimen, pero las acreditaciones que puedan verificarse por cobro de intereses y/o distribución de utilidades, como así también producido de la venta de los valores fiduciarios –cumplidos los plazos mínimos de tenencia- estarán alcanzadas. No tiene exclusión

ii) La suscripción o adquisición de cuotas partes de FCI abiertos o cerrados

Dentro de las exclusiones encontramos la siguiente:

9. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular

La disposición no distingue entre FCI abiertos y cerrados, por lo tanto, resulta aplicable a ambos tipos de fondos.

iii) Constitución y renovación de depósitos a plazo fijo

También aquí hallamos una exclusión:

6. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

Recordamos que el régimen aplica tanto a las acreditaciones en Caja de Ahorros como cuentas corrientes especiales, en tanto su titular revista como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Impuesto al Valor Agregado

Las rentas de las inversiones permitidas como asimismo las operaciones de rescate y/o enajenación de cuotas partes de FCI y valores fiduciarios están exentas del Impuesto al Valor Agregado.

Impuesto a las Ganancias

En este apartado nos referiremos al tratamiento de los resultados obtenidos de las operaciones permitidas.

i) Certificados de participación y/o títulos de deuda de fideicomisos de inversión productiva que constituya el BICE

Como anticipamos no existen precisiones sobre estos contratos de fideicomiso, pero cabe presumir que podrían ser de tipo financiero con oferta pública. De ser así, los rendimientos y el resultado de la enajenación de los Títulos de Deuda estarán exentos del gravamen siempre que su titular sea una persona humana o sucesión indivisa, en tanto quedarán gravados si se trata de una persona jurídica.

En cuanto a las distribuciones de resultados de Certificados de Participación, si los fideicomisos califican como “transparentes”, el Fiduciario atribuirá los resultados a los tenedores y estos los incorporarán a sus propias declaraciones juradas. La enajenación no estará alcanzada para personas humanas y sucesiones indivisas y sí para las personas jurídicas.

ii) Cuotapartes de FCI abiertos o cerrados

Los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición, así como también sus rentas, quedan exentos del impuesto a las ganancias cuando se trata de personas humanas y sucesiones indivisas. Para el caso de las personas jurídicas la exención no aplica.

iii) Constitución y renovación de depósitos a plazo fijo

Dado que las acreditaciones en las cuentas especiales dispuestas por el BCRA se realizarán y mantendrán en la moneda en la que se efectivice la repatriación de los fondos, la constitución de depósitos a plazo fijo debería hacerse en moneda extranjera.

La Ley 27541 sustituyó el inciso h) del artículo 26 de la LIG (T.O. en 2019), referido a exenciones, mas precisamente en lo relativo a intereses de depósitos en entidades financieras regidas por la Ley 21526. En ese sentido, dejó fuera de la exención a los depósitos en moneda extranjera; en consecuencia, los intereses que rindan tales depósitos siempre estarán alcanzados por el impuesto cualquiera sea su perceptor (persona humana o jurídica).

El pago de los intereses quedará sujeto a la alícuota del 3% si el depositante reviste como inscripto en el Impuesto a las Ganancias o del 10% si no está inscripto, en ambos casos sobre el rendimiento, sin considerar ningún importe mínimo no sujeto a retención. La retención se practicará en el mismo tipo de moneda de constitución, sin perjuicio de su conversión a pesos a los efectos de su ingreso a la AFIP por parte de las entidades financieras. (RG AFIP 830, partes pertinentes)

COROLARIO

Esta nueva repatriación compulsiva de fondos del exterior para tener el derecho a acceder al régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, probablemente tenga el escaso –casi nulo- resultado obtenido por el anterior régimen de repatriación que se dispuso para atenuar el impacto de las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la tenencia de bienes en el exterior. No solo porque ahora se agrega, en el caso de personas jurídicas, además de éstas a sus accionistas mayoritarios y plazo de 24 meses de permanencia de los fondos y/o inversiones en el país, sino también por los resultados inciertos que pueden originar las inversiones permitidas y las derivaciones impositivas que acarrearán.

En el análisis efectuado no se han incorporado las consecuencias –a nivel impositivo- de las diferencias de cotización que pueden originarse por la tenencia en el país de depósitos en moneda extranjera y/o alguna de las inversiones permitidas o en el resultado de su enajenación, como tampoco del tratamiento de los quebrantos que pudieran producirse con los títulos valores involucrados, con el fin de no abrumar al lector con las diversas situaciones que pueden presentarse.

En el presente trabajo hemos intentado brindar un panorama general sobre los efectos impositivos generales que se producirán desde el mismo depósito original de los fondos repatriados hasta los que se verificarán respecto de los destinos que se darán a los mismos; los cuales son elementos a considerar –al margen de los requisitos y las complejas exigencias normativas- para decidir la incorporación al régimen.

Dr. José A. Moreno Gurrea